



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Proceso: Ejecutivo No. **110013103020-2019-00271-00.**
Demandante: Carlos Junior Veloza González
Demandados: José Edwin Guzmán Cárdenas
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El promotor solicitó se conminará a José Edwin Guzmán Cárdenas a pagar, en su favor, las sumas de \$700.000.000.00, y \$450.000.000.00, por concepto de capital contenido en los Pagarés Nos. P-78698654 y P-77407432, en su orden, allegados con la demanda¹, junto con los intereses moratorios hasta la verificación del pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En sustento de sus pedimentos arguyó, que el deudor se obligó a pagarle las cantidades enunciadas; sin embargo, éste se apartó de su compromiso, pues no sufragó las aludidas prestaciones en las circunstancias temporo modales inmersas en el pagaré base de ejecución, facultándolo así, para dar por terminado el plazo y exigir su cancelación total.

¹ Folios 4 al 7 de la encuadernación.

B. La contestación de la demanda y las excepciones

El extremo pasivo se opuso a la prosperidad del cobro forzado, elevando las excepciones de mérito que denominó: “*Indebido diligenciamiento de las fechas de vencimiento de los títulos valores*” y “*Cobro indebido de capital e intereses*”, aduciendo que el cartular fue creado con espacios en blanco, sin que se impartiera instrucción alguna sobre la fecha de vencimiento, por tanto fue arbitrariamente diligenciado por el acreedor.

Agregó, si bien, en ciertos momentos se presentó tardanza en el pago de los intereses remuneratorios convenidos, tales falencias fueron superadas, estando la obligación al día, al momento de ejercer la acción cambiaria.

Finalmente, atestó que se están cobrando intereses y capital que no corresponden con lo adeudado.

C. La réplica a las excepciones

La parte actora aceptó que los anotados pagarés fueron diligenciados en blanco; empero, precisó que, habiéndose pactado la cláusula aceleratoria, dada la mora en el pago de los intereses de plazo convenido, se le facultó para hacer exigibles las obligaciones demandadas.

Sumó, que si bien no se estableció una fecha cierta para el pago, dado que se conocían por más de 2 décadas, teniendo relaciones comerciales, las partes pactaron, que la exigibilidad sería aquella en la que el acreedor cambiario requiriera el reintegro del dinero, siempre que se cumpliera con el pago de intereses.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante auto adiado 4 de junio de 2019 (fl.16.1.), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del encartado, providencia que le fue notificada a través de su apoderada judicial

(fls.22.1), quien dentro del término concedido contestó la demanda, elevando las anteladas excepciones de mérito.

La audiencia inicial se celebró el 19 de octubre de 2020, recabándose las pruebas solicitadas y escuchándose los alegatos conclusivos, al no haber pruebas por practicar.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal.

En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del presente asunto.

B. Del Proceso Ejecutivo

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar, detenidamente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título ejecutivo cumple los lineamientos establecido en el canon 442 del C.G.P. y, por tanto, presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar *in limine* la ejecución, en aplicación al principio *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

Ahora, no puede olvidarse, el proceso ejecutivo inicia con una providencia de fondo -mandamiento de pago-, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo, el juez cognoscente cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que éste reúne las exigencias legales, de ser así, le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra “*en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial*

recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal” (T. S. de Bogotá. Auto 99-9 del cinco de abril de 2002).

Así las cosas, en los juicios coercitivos, el fallador debe ir más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que, le corresponde resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor y *“constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible”* (ídem).

Memórese, entonces, para el cobro ejecutivo de las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, de acuerdo con el artículo 422 ejúsdem, por ende, los instrumentos aportados como prueba para ejecutar esta acción, deben contener de forma diáfana la información consignada en ellos, es decir, la obligación de pagar al demandante determinada suma dineraria y la época en la cual, debía cumplirse esa prestación, momento en el que se convierte en exigible.

Ahora bien, los litigios compulsivos, a diferencia de los de naturaleza declarativa, tienen una característica fundamental, parten de la certeza y determinación del derecho material pretendido, esto es, aquél que aparece en el documento báculo del cobro.

Así las cosas, corresponderá al llamado a juicio, restarle mérito al contenido obligacional del título ejecutivo.

C. Del Título Valor - Pagaré.

Se allegaron como base de ejecución dos (2) pagarés, identificados bajo los números P-78698654 y P-77407432, documentos que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como títulos-valores, instrumentos capaces de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se ejerce.

D. Análisis de la situación fáctica planteada.

Indebido diligenciamiento de las fechas de vencimiento de los títulos valores.

La parte accionada arguyó, que los pagarés objeto del proceso fueron diligenciados en blanco, sin que se conviniera la época del vencimiento, razón por la cual, la fecha plasmada en tal espacio no tiene fundamento.

Como lo norma el canon 167 del C.G.P. corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten el supuesto fáctico sobre el cual apuntalan sus pretensiones o excepción, pues a nadie le es permitido lucrarse de sus propias manifestaciones. Aplicado ese lineamiento al asunto auscultado, adviértase, como pruebas, únicamente, se cuenta con las documentales arrimadas por la parte ejecutante y las versiones, contrapuestas, de los litigantes.

Para resolver el problema jurídico planteado, comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, pues, incluso, la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir los lineamientos que al efecto otorgue el girador.

No obstante, no puede pasarse por alto, que para pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresado, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario que deja espacios, establecer las reglas bajo las cuales podrá diligenciarse, posteriormente, el contenido del documento.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010:

*“De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5° del Art. 784 que refiere, “(..)1°, 2°, 3°, 4° 5° **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración**”.*

En este orden, no puede perderse de vista que para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió.”

Amén de lo anterior, la suscripción de un pagaré con espacios en blanco es una modalidad permitida por el artículo 622 del Código de Comercio, que habilita la suscripción de estos instrumentos, pero que impone la carga, para el tenedor del título, de integrar esos espacios en blanco antes de ejercer la acción derivada del mismo, para lo que se debe seguir lo dispuesto en las instrucciones que igualmente impongan los otorgantes y, en su defecto, las que se deriven del negocio causal que dio lugar a la creación del título, surgiendo para el sujeto que dejó los vacíos la carga de establecer cuáles eran las condiciones que se debían respetar y, de contera, que el llenado se hizo con desprecio de las mismas,

pensamiento expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá que sobre el punto expresa:

Espacios sin llenar. Carga de la prueba. *“En armonía con esta disposición, (622 C. de C.) el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil presupone cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, “una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demostrase que incurrieron en culpa”. Y esta presunción opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 del Código de Comercio, no se exige el reconocimiento de las firmas impuestas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva.*

Lo anterior radica en cabeza del demandado que proponga la excepción de no llenarse el título en blanco o con espacios en blanco de acuerdo con las autorizaciones que hubiera dejado, la carga de probar tal circunstancia, vale decir, correspondía a los demandados demostrar que los términos del título en blanco o con espacios en blanco, no coinciden con las instrucciones previamente entregadas al tenedor del mismo. (T. S. de Bogotá S 0855 01 febrero 18 de 2004. Ponente: Ariel Salazar R.).”

En el *subexámene*, no suscita controversia entre los extremos de la *lid*, las circunstancias de tiempo y lugar en las que se crearon los cartulares báculo de la ejecución, ni su suscripción con espacios en blanco, concretamente, la fecha de vencimiento – 22 de diciembre de 2018-, pues así lo reconoció el aquí demandante al pronunciarse frente a los medios exceptivos enarbolados por el deudor convocado y durante el interrogatorio de parte practicado por el despacho.

Empero, si es materia de discusión si mediaron o no, las indicaciones bajo las cuales habría de llenarse ese vacío en los señalados instrumentos de cobro, toda vez que, cual lo alegó el aquí encartado.

En el *sublite*, únicamente, se aportaron como pruebas las documentales arrimadas al *dossier* por cada uno de los extremos de la *lid* y los interrogatorios de parte, de los cuales pudo extraerse:

i) Entre José Edwin Guzmán Cárdenas y Carlos Junior Veloza existía confianza, pues durante más de 10 años, sostuvieron relaciones negociales, para la comercialización de pescados y mariscos.

ii) Los pagarés ejecutados tuvieron su génesis, en dos contratos de mutuo celebrados en momentos distintos, así: el primero, en el año 2013 por la suma de \$700.000.000.00, conviniéndose un interés de plazo de 1% mensual; el segundo, en el año 2014, por valor de \$450.000.000.00, con el mismo porcentaje de intereses remuneratorio, para un total de \$11.500.000.00.

iii) Para el año 2018, José Edwin Guzmán Cárdenas dejó pagar, tempestivamente, los intereses convenidos, incurriendo en mora frente a los meses de noviembre y diciembre de esa anualidad, situación que él mismo reconoció al afirmar: *“los intereses del mes de noviembre de 2018, se cancelaron entre enero y marzo de 2019”*.

iv) Los pactantes incorporaron en los preanotados pagarés, la cláusula aceleratoria que facultaba al acreedor cambiario a exigir la totalidad del capital, ante el incumplimiento del deudor, en cualquiera de las obligaciones adquiridas, cuestión que fue ratificada por Guzmán Cárdenas, durante su declaración de parte.

Llama la atención de esta juzgadora, que el demandado pretenda afirmar que Veloza le facilitó \$1.150.000.000, sin mayores condicionamientos y sin siquiera establecer un plazo o condición para su reintegro, pues las reglas de la experiencia indican que, tratándose de sumas elevadas de dinero, dadas en mutuo sin ninguna garantía real, cual acontece en el presente asunto, el mutuante, al menos, exige el cumplimiento de las prestaciones accesorias, como el pago de intereses, para prolongar el plazo del pago definitivo, de manera que, resulta más creíble la versión del accionante, quien atestó, como fecha de vencimiento, aquella en la que necesitara la devolución del dinero, siempre que se atendiera el pago de intereses convenido.

En ese escenario, fulgura que la oposición del demandado se muestra carente de prueba, por tanto, deberá asumir las consecuencia de su actuar desidioso.

Con todo, la discusión se torna inane, dado que, acordada la cláusula aceleratoria que habilitaba al acreedor a reclamar el reintegro del capital prestado y la cancelación de los intereses adeudados, verificado el incumplimiento del deudor, era dable diligenciar los espacios de blanco y declarar extinto el plazo.

Pues bien, ninguna duda suscita que José Edwin Guzmán Cárdenas dejó de pagar, en tiempo, los intereses de plazo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 porque los mismos fueron cubiertos, solamente, hasta la anualidad siguiente, como se desprende de las consignaciones allegadas por éste y reconocidas por el demandante, situación además aceptada por Guzmán Cárdenas durante su interrogatorio de parte.

Y es que, aun cuando el enjuiciado pretendió confundir al despacho afirmando que tal mora había sido solucionada antes de la presentación de la demanda, terminó admitiendo que, a la fecha de exigibilidad incluida -22 de diciembre de 2018-, estaba pendiente el pago de los antelados intereses.

Así las cosas, fulgura que se cumplió la condición estipulada para el ejercicio de la cláusula aceleratoria comentada con precedencia, insístase, el cumplimiento de alguna o algunas de las prestaciones asumidas por el deudor; en consecuencia, Carlos Junior Veloza podía, válidamente, completar las fechas de vencimiento, incorporando como tales, el día en que se incurrió en la mencionada mora -22 de diciembre de 2018-.

Acorde con lo discurrido, acreditado como se encuentra que, el aquí accionante diligenció los vacíos de los pagarés, atendiendo lo pactado en la cláusula aceleratoria, la oposición no esta llamada a la prosperidad.

Cobro indebido de capital e intereses

Aseveró el accionante, que habiendo sufragado los intereses corrientes correspondientes a las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo, estaba vedado el cobro concurrente de intereses remuneratorios y de mora; como prueba de su dicho, aportó los siguientes documentos:

- Consignación No. (92)00102986704792 de 7 de diciembre de 2018, por \$11.500.000.00 (intereses remuneratorios de diciembre de 2018).
- Consignación No. (92)00102816155025 de 12 de enero de 2019, \$11.500.000.00 (intereses corrientes de enero de 2019).
- Consignación de 26 de marzo de 2019, por \$11.500.000.00 (intereses de plazo de marzo de 2019).

A su turno, tanto en la réplica a las excepciones como en el interrogatorio recaudado, el ejecutante aceptó los pagos alegados por el demandado; empero, argumentó que estos solo disminuyen el valor adeudado, pero no enerva el incumplimiento sobre el cual se apuntaló el ejercicio de la cláusula aceleratoria.

Al respecto, imperativo se torna recordar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando, ciertamente, se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En ese escenario, como quiera que la parte actora confesó haber recibido el pago aludido por el ejecutado, se colige que la excepción de cobro indebido de capital e intereses prospera de manera parcial, toda vez que los recibos aportados, apuntan al pago parcial de la obligación por valor de \$34.500.000.00., monto que al haber sido realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, habrá de ser tenido en cuenta como un pago y deberá incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 1653 del CC, que reza: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Pese a lo anterior, la ejecución ha de continuar, aun cuando, deberá imputarse como pago parcial \$34.500.000.00, en los términos acabados de anotar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito "*cobro indebido de capital e intereses*", por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de la demandada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem, incluyendo como pago parcial, la suma de \$34.500.000, bajo los lineamientos del canon 1653 C.C.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$57.500.000 M/cte².

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

² Equivalente al 5% del valor de las pretensiones. Acuerdo PSAA16-10554.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fec7bcd239fcc12f5d115961bb64e3fd3c83f94f6d6acb117c63097d7f12a
39**

Documento generado en 03/11/2020 06:06:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**